



**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**  
*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*

**GRADO EN DERECHO SEMIPRESENCIAL**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

(Curso 2020-2021)

**LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA. EL TURNO  
DE OFICIO**

**Alumno: José Luis Mas Sánchez**

**Tutora: Profa. Dra. Paloma Arrabal Platero (Área de Derecho  
Procesal - Departamento de Ciencia Jurídica)**

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>5</b>
<b>1.La justicia gratuita y el turno de oficio: derribando mitos .....</b>	<b>7</b>
1.1 Antecedentes y justificación legal de la justicia gratuita en el ordenamiento jurídico español .....	15
1.2 La justicia gratuita como manifestación de la tutela judicial efectiva y garante del Estado de Derecho.....	19
<b>2.Los ciudadanos ante el turno de oficio: requisitos de solicitud y derechos reconocidos.....</b>	<b>21</b>
2.1 El acceso a la justicia gratuita y sus requisitos fundamentales .....	22
2.2 Sujetos que tienen reconocimiento directo de la justicia gratuita en España.....	25
<b>3.El ejercicio de la abogacía en el ámbito de la justicia gratuita .....</b>	<b>31</b>
3.1 Regulación, régimen y análisis de las distintas Comunidades Autónomas .....	31
3.2 Abogacía y turno de oficio: requisitos de acceso y ejercicio. Los Colegios de Abogados como canalizadores del turno de oficio.....	36
<b>4. La justicia gratuita en España: ¿utopía o realidad? .....</b>	<b>40</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>44</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>45</b>

## RESUMEN / ABSTRACT

Una aproximación al estudio de la asistencia jurídica en España y el turno de oficio. Se desarrollan los preceptos legales y constitucionales que amparan y constituyen el derecho de defensa, el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva. Se investigan los orígenes de la gratuidad de la justicia en Europa y España, así como los dos sistemas base para la misma: *staff system* y *judicare system*. Se pondrá en valor a los abogados y abogadas del turno de oficio, derribando los mitos existentes en la ciudadanía en torno al ejercicio y funcionamiento de este. Se abordarán los criterios objetivos y subjetivos para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita en España, así como el IPREM, haciendo un análisis de qué personas tienen el acceso directo a la gratuidad de la justicia en España (víctimas de violencia de género, de terrorismo, de trata de personas...). Dada la posibilidad de delegación de competencias del Estado a las distintas Comunidades Autónomas, a lo largo del trabajo se estudian las distintas regulaciones sobre asistencia jurídica gratuita estableciendo comparativas entre las mismas, cuáles tienen competencias delegadas y cuáles dependen de la denominada “zona ministerio”. Se estudia el funcionamiento del turno de oficio, el acceso al mismo para los abogados y abogadas, así como del fundamental papel que desempeñan los distintos Colegios de abogados y el Servicio de Orientación Jurídica en España para la instrumentalización y desarrollo del turno de oficio.

**Palabras clave:** turno de oficio, asistencia jurídica gratuita, víctimas, IPREM, Colegio de abogados, gratuidad de la justicia, Servicio de Orientación Jurídica.

An approach to the study of legal assistance in Spain and the duty shift. The legal and constitutional precepts that protect and constitute the right of defense, the right to equality and effective judicial protection are developed. The origins of free justice in Europe and Spain are investigated, as well as the two basic systems for it: staff system and judicare system. Lawyers on duty will be valued, demolishing the existing myths in citizenship around the exercise and operation of this. The objective and subjective criteria for the recognition of free legal assistance in Spain, as well as the IPREM, will be addressed, making an analysis of which people have direct access to free justice in Spain (victims of gender violence, terrorism, human trafficking ...). Given the possibility of delegation of State powers to the different Autonomous Communities, throughout the work the different regulations on free legal assistance are studied, establishing comparisons between them, which have delegated powers and which

depend on the so-called “ministry area”. The operation of the duty shift, the access to it for lawyers, as well as the fundamental role played by the different Bar Associations and the Legal Guidance Service in Spain for the instrumentalization and development of the duty shift are studied.

**Keywords:** duty shift, free legal assistance, victims, IPREM, Bar Association, free justice, Legal Guidance Service.

Una aproximació a l'estudi de l'assistència jurídica a Espanya i el torn d'ofici. Es desenvolupen els preceptes legals i constitucionals que emparen i constitueixen el dret de defensa, el dret a la igualtat i la tutela judicial efectiva. S'investiguen els orígens de la gratuïtat de la justícia a Europa i Espanya, així com els dos sistemes base per a la mateixa: *staff system* i *judicare system*. Es posarà en valor els advocats i advocades del torn d'ofici, derrocant els mites existents en la ciutadania entorn de l'exercici i funcionament d'este. S'abordaran els criteris objectius i subjectius per al reconeixement de l'assistència jurídica gratuïta a Espanya, així com l'IPREM, fent una anàlisi de quines persones tenen l'accés directe a la gratuïtat de la justícia a Espanya (víctimes de violència de gènere, de terrorisme, de tracta de persones...). Donada la possibilitat de delegació de competències de l'Estat a les distintes Comunitats Autònomes, al llarg del treball s'estudien les distintes regulacions sobre assistència jurídica gratuïta establint comparatives entre les mateixes, quines tenen competències delegades i quines depenen de la denominada “zona ministerio”. S'estudia el funcionament del torn d'ofici, l'accés al mateix per als advocats i advocades, així com del fonamental paper que exercixen els distintes Col·legis d'advocats i el Servei d'Orientació Jurídica a Espanya per a la instrumentalització i desenrotllament del torn d'ofici.

**Paraules clau:** torn d'ofici, assistència jurídica gratuïta, víctimes, IPREM, Col·legi d'advocats, gratuïtat de la justícia, Servei d'Orientació Jurídica.

## **Introducción**

El artículo 119 de la Constitución Española de 1978 establece que “(l)a justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Este trabajo fin de Grado plantea un estudio sobre el funcionamiento la justicia gratuita en España y el Estado como garante de la tutela judicial efectiva, cristalizando en un análisis del turno de oficio y la función primordial que ejercen los Colegios de Abogados como canalizadores de este. De qué manera se accede al mismo, tanto por parte de las personas físicas como de las personas jurídicas, sus requisitos específicos, en qué condiciones se desarrolla la abogacía en el turno de oficio, el acceso a la justicia gratuita y su comparativa con las distintas Comunidades Autónomas.

Se aclararán los conceptos de asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio, que muchas veces se confunden por parte de los ciudadanos y ciudadanas, y que deben aclararse.

También se estudiarán los orígenes históricos de la asistencia jurídica gratuita en España, así como en Europa, analizando los dos sistemas (staff system y judicare system) que son precursores de la asistencia jurídica gratuita internacional.

Este trabajo fin de Grado también pretende poner sobre la mesa alguno de los mitos existentes en España sobre el turno de oficio y el acceso a la justicia gratuita. A lo largo del trabajo se observan las dificultades a las que se enfrentan los ciudadanos y ciudadanas para acceder a la asistencia jurídica gratuita. Se analizará el requisito del IPREM y cómo funciona, haciendo hincapié en los sujetos que tienen reconocido el acceso directo sin pasar por el requisito económico (víctimas de violencia de género, menores y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental víctimas de situaciones de abuso o maltrato, asociaciones y fundaciones de utilidad pública...).

También se estudiarán las diferencias entre las distintas Comunidades Autónomas en España y de qué manera afecta a la ciudadanía, así como a abogados y abogadas que forman parte del ejercicio del Turno de oficio.

Los distintos Colegios de Abogados en España luchan para conseguir un acceso a la justicia gratuita en condiciones de igualdad para los y las justiciables, garantizando que se cumplan los requisitos y legitimando un proceso totalmente transparente. Este trabajo

esencial debe ser dignificado y visibilizado, ya que muchas veces pasa desapercibido para la mayoría de la ciudadanía. Solamente el 74% de los españoles y españolas son conscientes de la existencia de la asistencia jurídica gratuita, y pese a que es un porcentaje elevado, es necesario comprender por qué no está más cercano al 100%.

En este sentido, el objetivo primordial de este Trabajo Fin de Grado es establecer con claridad los parámetros, visibilizar y potenciar el ejercicio del Derecho como una herramienta social garante del derecho de defensa al que todos los ciudadanos y ciudadanas deben acceder en igualdad de condiciones, así como dignificar el ejercicio de la abogacía dentro del turno de oficio.



## 1. La justicia gratuita y el turno de oficio: derribando mitos

A menudo se confunden los conceptos de justicia gratuita y turno de oficio, que pese a estar diferenciados claramente, van cogidos de la mano. No se entiende en el sistema jurídico español la existencia del uno, sin el otro. Es fundamental que ambos se entrelacen para garantizar una igualdad ante la Justicia con total plenitud y garantías.

Así, podemos definir la justicia gratuita como “el derecho fundamental de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción que habilita para interponer pretensiones u oponerse a ellas a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar. Se traduce en la dispensa del pago de honorarios de abogado y procurador y demás gastos derivados del proceso”<sup>1</sup>.

Autores como GÓMEZ COLOMER la definen como “un derecho público subjetivo de carácter estrictamente procesal por su finalidad y estructura y de rango constitucional, en virtud del cual la parte procesal, actual o futura, que acredite insuficiencia de recursos para ejercer su derecho de acción, que litigue por derechos propios y que tenga posibilidades de éxito en el proceso, viene eximida, total o parcialmente, de abonar los gastos que el proceso origine, los de asesoramiento previo y los honorarios y derechos a que tienen derecho los profesionales o funcionarios que en él intervienen”<sup>2</sup>. Más escueto es CID CEBRIÁN al definirla como “el derecho constitucional que poseen todos aquellos que acreditan carecer de recursos suficientes para litigar judicialmente en defensa de sus derechos e intereses legítimos”<sup>3</sup>.

El turno de oficio por su parte es el servicio que se encarga de la prestación de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas a las personas físicas o jurídicas que carecen de recursos para litigar<sup>4</sup>. Para GUZMÁN DE LÁZARO el turno

---

<sup>1</sup> Definición extraída del Diccionario panhispánico del español jurídico disponible en [www.dpej.rae.es](http://www.dpej.rae.es) (última consulta 23/05/2021).

<sup>2</sup> En “El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita”, *La Ley*, año XVII, número 4020, lunes 22 de abril de 1996.

<sup>3</sup> CID CEBRIÁN, M., *Manual del abogado de oficio*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 1999.

<sup>4</sup> Definición extraída del Diccionario panhispánico del español jurídico disponible en [www.dpej.rae.es](http://www.dpej.rae.es) (última consulta 23/05/2021).

de oficio sería “simple y llanamente los listados de los Letrados (de oficio) obrantes en cada Colegio de Abogados, para atender a aquellos ciudadanos con recursos o no que requieran sus servicios sin que ello implique necesariamente que su asistencia jurídica haya de ser gratuita”<sup>5</sup>.

Se podría decir que la justicia gratuita es el derecho, mientras que el turno de oficio no sólo es el instrumento para el desarrollo y ejercicio de este, con todas sus garantías legales y constitucionales, sino que también es un sistema que permite instrumentalizar, desarrollar y controlar eficazmente el funcionamiento del sistema de la asistencia jurídica gratuita española.

En España, los más de 45.000 abogados y abogadas del turno de oficio<sup>6</sup> se enfrentan a diario con multitud de prejuicios que como se verá no están fundados. Fundamentalmente existe un conflicto en la opinión pública<sup>7</sup> entre lo que debe de ser el Derecho de defensa *per se* reconocido en la Constitución Española de 1978 en su artículo 24 y la justicia gratuita (que cristalizan en la tutela judicial efectiva, también reconocida en el artículo 24 de la Carta Magna)<sup>8</sup>.

Más allá incluso de los propios mitos y de los que en nuestro día a día hemos oído hablar (asistencia jurídica gratuita relacionada con los estratos sociales más bajos, la inexperiencia de los y las ejercientes en el turno de oficio...) el hecho de que un 43% de la ciudadanía<sup>9</sup> desconozca la existencia del servicio de guardia del turno de oficio es un dato preocupante. Es discutida<sup>10</sup>, por ejemplo, la asistencia jurídica gratuita de los

---

<sup>5</sup> NIETO GUZMAN DE LÁZARO, L.F., *Turno de oficio y asistencia jurídica gratuita*, *La Ley*, noviembre 2018.

<sup>6</sup> Así se señaló en el III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona los días 18 y 19 de marzo de 2021.

<sup>7</sup> Así se concluye de las diversas ponencias celebradas en el marco del III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona los días 18 y 19 de marzo de 2021.

<sup>8</sup> Literalmente este precepto señala que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

<sup>9</sup> Encuesta de Metroscopia para el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado en junio 2020.

<sup>10</sup> Así se señaló en el III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona los días 18 y 19 de marzo de 2021.



extranjeros sin residencia legal en España (que tienen acceso a la asistencia jurídica gratuita reconocido por la ley) aunque muchos españoles y españolas lo tienden a considerar más como una prestación social que un derecho, sin tener en cuenta que en muchas ocasiones el elevado coste de los procedimientos puede producir que se quiebre el derecho a la tutela judicial efectiva, imposibilitando a un número elevado de ciudadanos y ciudadanas el acceso a la misma sin que les produzca un quebranto económico relevante y aunque queda bastante claro en los preceptos constitucionales (específicamente el artículo 24 de la Constitución Española referido en consonancia con el artículo 119<sup>11</sup>), a veces parece de difícil procesado en la ciudadanía. En definitiva y pese a que pueda persistir la crítica social del reconocimiento social a la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros sin residencia legal en España, supone una garantía de la tutela judicial efectiva que impera en España y que además re refleja taxativamente en la ley.

Resulta interesante señalar que estas opiniones contrastan con el grado de satisfacción del turno de oficio (el 82% de los usuarios del servicio valoran positivamente su funcionamiento y el 75% valoran como bueno el trabajo desarrollado por el abogado o abogada del turno de oficio<sup>12</sup>) y, a mi juicio, obedecen más a una opinión más basada en cuestiones subjetivas que objetivas. En este sentido, creo firmemente en que los abogados y abogadas tienen entre otras funciones la de ejercer una labor pedagógica constante que ayudaría a derribar estos prejuicios.

El estudio de Metroscopia arroja que el 97% de los españoles cree que quien carezca de recursos económicos debe tener derecho a un abogado de oficio, y pese a que el dato es bueno, ello no obstante hay un 3% que opina lo contrario, llamando poderosamente la atención que aunque sea un porcentaje casi sin relevancia, existan españoles y españolas que consideran que no se debería tener asistencia jurídica gratuita incluso cuando las condiciones económicas del justiciable sean precarias y esté garantizado por nuestra Constitución.

---

11 El artículo 119 de la Constitución Española establece que “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

12 Encuesta de Metroscopia para el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado en junio 2020.

La mayoría de los mitos que giran en torno al turno de oficio se basan fundamentalmente en el funcionamiento o la existencia de éste (un 26% de la ciudadanía desconoce la existencia del mismo<sup>13</sup> y aunque este dato a priori pueda parecer bajo, si lo trasladamos, nos damos cuenta de que una cuarta parte de la población desconoce la existencia en España del turno de oficio) y aquí es donde considero que los Colegios de abogados deberían desarrollar más actividades informativas y pedagógicas para acercar el funcionamiento a la ciudadanía.

Muchos de los ciudadanos y ciudadanas desconocen el funcionamiento del turno de oficio y en ocasiones se asocia a gente con escasos medios económicos y con los sectores más marginados de la sociedad (recordamos que hasta hace no mucho tiempo se seguía llamando “el abogado de los pobres”), entre los que muchos españoles y españolas piensan que el índice de criminalidad es más elevado<sup>14</sup>, cuando en realidad no es necesariamente así.

Dentro del mismo gremio de la abogacía existen reticencias al incluso considerarse que es competencia desleal (entendida en el sentido que, si se presta un servicio a coste gratuito por parte del turno de oficio a la ciudadanía, los abogados y abogadas perderán flujo de clientes y verán reducido su volumen de trabajo, ergo de ingresos), aunque “resulta dudoso calificar la asistencia jurídica gratuita como una actividad de mercado en la que se aplican las normas de competencia”<sup>15</sup>. Todo esto sin tener en cuenta que la media en España de la hora de trabajo en el turno de oficio tiene una minuta de 3 euros<sup>16</sup> (la retribución media del abogado de oficio es de 143 euros por asunto mientras que la

---

<sup>13</sup> Encuesta de Metroscopia para el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado en junio 2020.

<sup>14</sup> Así se comentó en algunas de las ponencias del III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona los días 18 y 19 de marzo de 2021.

<sup>15</sup> VALLINA, R., *El turno de oficio, cuestionado por la CNMC*, Diario La Ley 6010/2015, Nº 8626, 2015.

<sup>16</sup> Así se señaló en el III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona los días 18 y 19 de marzo de 2021.

inversión por ciudadano supone poco más de 6 euros al año<sup>17</sup>) y podríamos concluir que es algo más voluntario o vocacional que mercantil.

También hay que luchar contra las opiniones del propio sector de la abogacía, llegando incluso algunos autores a afirmar que “acudir a los abogados de oficio, lo cual en líneas generales no es lo más aconsejable”<sup>18</sup>, aunque afortunadamente estas opiniones están desapareciendo en la actualidad.

Hay que dejar claro que el turno de oficio no debería ser visto como un gasto o una carga, sino como una inversión, y en este sentido se pronuncia Victoria Ortega, presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, al señalar que “el coste que implica su retribución por parte de la Administración no puede ser calificado como un gasto sino en todo caso como una inversión”<sup>19</sup>

Resulta en todo caso interesante señalar que la asistencia jurídica gratuita es por hoy un derecho constitucionalmente reconocido, y no una prestación social; en este sentido se expresó Mónica San Emeterio Gil, responsable del Turno de Oficio en el Ilustre Colegio de Abogados de Elche<sup>20</sup>. A este respecto se plantea un debate que no es precisamente baladí, en el sentido de que si la asistencia jurídica gratuita se convirtiera en una prestación social (como puede ser la Sanidad) sería necesario un sistema organizado, controlado y estructurado a nivel estatal muchísimo más intrincado que el que tenemos en la realidad. En este sentido tenemos el ejemplo de Colombia, en donde existe la defensoría pública, en la que la asistencia jurídica gratuita la presta el Estado a través de lo que se denomina Defensoría del pueblo y regulada en la Ley 941 de 2005 a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública y dependiente del Defensor del

---

<sup>17</sup> Artículo <https://www.abogacia.es/actualidad/sala-prensa/notas-de-prensa-sala-de-prensa/el-85-de-los-usuarios-del-turno-de-oficio-valora-de-forma-positiva-la-justicia-gratuita/> “El 85% de los usuarios del Turno de Oficio valora de forma positiva la Justicia Gratuita” del 10 de julio de 2020 (web del Consejo General de la Abogacía Española).

<sup>18</sup> PÉREZ MARIÑO, V. y MARTÍNEZ FRESNEDA, G. “Justicia gratuita y abogado costoso”, Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, Nº 6, 1989.

<sup>19</sup> En su conferencia sobre asistencia jurídica gratuita a futuros profesionales de la abogacía en abril 2021 tal y como se extrae de <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/victoria-ortega-no-hay-mayor-desigualdad-que-la-desigualdad-ante-la-justicia/> (última consulta 21/07/2021).

<sup>20</sup> En el marco de la entrevista personal para la elaboración de este trabajo en colaboración con el ICAE y en el marco de la Clínica jurídica de la Universidad Miguel Hernández.

pueblo. En el otro extremo y más alejado de un control gubernamental, tenemos el cada vez más presente “sistema pro-bono” en el que los despachos de abogados y abogadas destinan una serie de horas mensuales a la asistencia jurídica a justiciables y colectivos desfavorecidos (dejando así la gestión directamente a los despachos y, por lo tanto, como se ha reflejado con anterioridad, al control del Estado o de los Colegios de abogados)

Otro de los frentes ante los que nos encontramos es la falsa atribución de inexperiencia de los abogados y abogadas del turno de oficio, cuando es necesario un mínimo de 3 años de ejercicio y formación continua y una serie de requisitos que vienen establecidos en Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Incluso para los turnos especializados es preceptiva una formación específica (menores, violencia de género...) y se exige un mínimo de 3 años de ejercicio profesional, con lo cual, resulta fácil derribar el mito de la falta de formación, la inexperiencia o de ejercicio profesional de la abogacía.

Pese a que los distintos Colegios de Abogados del territorio español tienen unas normas claras, una distribución equitativa de los turnos y una total transparencia en las remuneraciones, la a menudo denostada función social del Derecho, así como las garantías constitucionales se pueden ver afectadas por una serie de prejuicios sobre el turno de oficio y por ende a la gratuidad de la justicia (quizá la falta de claridad en los ciudadanos del funcionamiento del turno de oficio, fundamentalmente en lo que respecta al acceso y a la organización de los turnos, ayudaría a despejar estos prejuicios). Gracias al sistema establecido por los distintos Colegios de abogados resultan indudables tanto la independencia como la rigurosidad del turno de oficio, pero aun así se pueden vislumbrar ciertas inquietudes de los ciudadanos al respecto, probablemente derivadas de su falta de conocimiento en el funcionamiento de este.

En España se accede al Turno de Oficio como usuario conforme a unos parámetros que establece la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, estos parámetros están tasados de una manera muy clara y tal y como establece dicho precepto en su exposición de motivos apartado 4 “De igual modo, la Ley supone un paso más en la protección de esos ciudadanos más desfavorecidos que necesitan acceder a la tutela judicial para ver realizadas sus legítimas pretensiones o defendidos sus derechos. Bajo la amplia libertad de configuración legal que se deriva del artículo 119 de la Constitución Española -libertad que nuestro Tribunal Constitucional ya reconoció

expresamente-, la presente Ley llega más lejos que el sistema anterior al adoptar los criterios para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, estableciendo un doble mecanismo: por un lado, un criterio objetivo para el reconocimiento del derecho, basado en la situación económica de los solicitantes, y complementado por un mecanismo flexible de apreciación subjetiva acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede del módulo legal pero que, sin embargo, afrontan unas circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento”.

En cuanto a los abogados y abogadas, los letrados adscritos por guardia al Servicio de Orientación Jurídica (recordemos que en el caso de la Comunidad Valenciana las competencias están delegadas) reciben a los solicitantes de Justicia gratuita y cuyo funcionamiento es el siguiente: tras un examen de la pretensión y una somera evaluación de la capacidad económica de los solicitantes, dan curso a la tramitación de los expedientes de justicia gratuita, requiriendo a los solicitantes la entrega de la documentación mínima exigida y recabando la firma en los impresos de solicitud facilitados al efecto. Tras ello se examina la información económica recabada y se emite dictamen provisional acerca de la concesión o denegación del beneficio de Justicia Gratuita, previo a la resolución de la Comisión Asistencia Jurídica Gratuita de Alicante que es quien resuelve definitivamente el expediente <sup>21</sup>. En el Ilustre Colegio de Abogados de Elche se establece una división por especialidades: menores, extranjería, turno de oficio general penal, turno de oficio penal especial (colegiados con un mínimo de 5 años de experiencia en el turno de oficio general penal), contencioso-administrativo, laboral, etcétera...En este sentido es relevante indicar que cada Colegio de Abogados tiene su propio Reglamento de funcionamiento.

En el caso específico de la ciudad de Elche para iniciar la solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita deberá personarse en las oficinas del Servicio de Orientación Jurídica de Elche, sito en la Ciudad de la Justicia de Elche con la siguiente documentación<sup>22</sup>:

- Fotocopia del DNI.

---

<sup>21</sup> Así se establece en la web del Ilustre Colegio de Abogados de Elche ([www.icae.es](http://www.icae.es)).

<sup>22</sup> <https://www.icae.es/turno-de-oficio/servicio-de-orientacion-juridica/> (última consulta 20 de julio de 2021).

- Certificado de empadronamiento y del resto de personas que convivan (Ayuntamiento)
- Certificado de bienes inmuebles (Ayuntamiento).
- Certificado de saldos en cuentas bancarias.
- Si está divorciado/separado copia de la sentencia.
- Si es familia numerosa copia del título.
- Si es discapacitado o discapacitada: Fotocopia de la resolución o carnet donde conste el grado de discapacidad.
- Si trabaja por cuenta ajena: Copia de las 3 últimas nóminas.
- Si trabaja por cuenta propia (autónomos): Copia de las 3 últimas declaraciones de IVA e IRPF y última Renta presentada.
- Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita rellanada con sus datos y firma.
- Consentimiento informado debidamente cumplimentado y firmado.
- Solicitud de prestaciones que comprende el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita con sus datos y firma.

Aunque el sistema español del turno de oficio es garantista y queda meridianamente claro que estamos ante un servicio prestacional (y que no debe confundirse con el concepto “prestación social, en el sentido de que la pretensión no es promover su inclusión, sino proteger una garantía constitucionalmente reconocida) y que debe estar garantizado por el Estado, derribar estos prejuicios nos ayudan a dignificar y visibilizar la profesión de los abogados y abogadas que forman parte de este.

Los datos que arrojan el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita realizado por Metroscopia en mayo de 2020<sup>23</sup>, hay que analizarlos en perspectiva y de un modo detallado. En mi opinión refuerzan los distintos mitos que surgen en torno al ejercicio del turno de oficio, ya que el 66% de los españoles piensa que los abogados/as del turno de oficio son profesionales competentes y que se interesan realmente por los asuntos que les toca llevar (frente al 34% que piensa lo contrario), una cifra que hay que analizar si bien es cierto que entre los usuarios del servicio esa satisfacción aumenta, alcanza un 77%. Así se observa que este porcentaje aumenta sustancialmente entre los y las que conocen el servicio y han hecho uso del mismo, lo que nos lleva a pensar que, pese al esfuerzo de los distintos Colegios de Abogados españoles, y si bien estos datos

---

<sup>23</sup> Este informe se encuentra disponible en [www.abogacia.es](http://www.abogacia.es) (web del Consejo General de la Abogacía Española).

son positivos, aún queda mucho trabajo por hacer. Que aún haya un 34% de ciudadanos y ciudadanas que piensen que los abogados y abogadas del turno de oficio no son competentes, es un indicativo de que hay que mejorar las opiniones de la ciudadanía en este sentido.

### **1.1. Antecedentes y justificación legal de la justicia gratuita en el ordenamiento jurídico español**

Existen dos sistemas históricos en cuanto al origen moderno de la asistencia jurídica gratuita: el *Staff system* o *Public Salatoried Attorney Model* (que siguen países como EE. UU.) y el *Judicare Sistem* o *Model Service* (más propio de las legislaciones europeas)<sup>24</sup>.

Por un lado, el *Staff system* tiene su origen en la prestación de asistencia jurídica gratuita privada, si bien en el año 1963 el sistema cambia radicalmente al establecer el Tribunal Supremo en la Sentencia Gideon v. Wainwright que la Constitución fijaba la asistencia jurídica gratuita para toda persona que hubiese sido acusada de cometer un delito cuya pena fuera mayor a un año de cárcel, este sistema va dirigido a los sustratos más bajos de la sociedad, con un desconocimiento general del funcionamiento procesal y se gestionan a través de las distintas “oficinas de barrios” que reclutan a través de programas a juristas, funcionarios y expertos en leyes<sup>25</sup>. Su base fundamental es combatir la falta de conocimientos legales de la ciudadanía, y pretende otorgar al ciudadano la información básica de sus derechos y deberes y sus instrumentos para poder defenderse procesalmente (*ex ante* y durante el proceso)

Por otro lado, el *Judicare system* (que siguen Italia, España o Alemania, entre otros países) da asistencia y representación dentro del proceso y para la resolución de un problema jurídico específico, el ejercicio de este se otorga a abogados profesionales suscritos al Turno de Oficio correspondiente y se dirige más a ciudadanos y ciudadanas cuyos recursos económicos sean limitados a aquellos cuya limitación sea el desconocimiento de la ciencia jurídica (al contrario que el *staff system*), con este sistema

---

<sup>24</sup> GUTIERREZ ZARZA, A., *La asistencia jurídica gratuita en el proceso civil. Constitución y Leyes*, COLEX, 1998.

<sup>25</sup> GUTIERREZ ZARZA, A., “*La asistencia jurídica gratuita...*” *Op.Cit.*

se pretende defender al ciudadano frente a un proceso, mientras que con el *Staff system* se pretende informar, enseñar y acompañar al ciudadano en el proceso <sup>26</sup>.

Desde una perspectiva histórica, en varios textos jurídicos antiguos se observa la institución de lo que hoy conoceríamos como abogado de oficio. Así por ejemplo en la figura en el Derecho canónico denominada "*advocatus pauperum deputatus et stipendiatus*" y cuya traducción vendría a significar "el abogado de los pobres designado y pagado"<sup>27</sup>, aunque los antecedentes históricos más rigurosos de la justicia gratuita los encontramos en lo que se denominó "*avvocatura dei poveri*" (abogacía de los pobres) que tiene su origen en Italia hacia finales del siglo XIV en los Estados saboyanos e incluso existen antecedentes en el siglo XIII, en Parma<sup>28</sup>. En este país históricamente la justicia gratuita era asumida por los propios "Colegios de Abogados" que incluso, en algunas regiones, llegaron a establecer un día semanal de consultas gratuitas para los pobres que se presentaran y que supuso los mimbres para lo que hoy se conoce como turno de oficio<sup>29</sup>

Aunque esta institución italiana se expandió por algunos países de Europa como Francia, en España no sería hasta el reinado de Alfonso X y más concretamente en su *Ley de los Adelantados Mayores* en la que se les encomienda a estos adelantados mayores (una suerte de representante del monarca elegido entre la alta nobleza castellana con unas competencias específicas y de gran relevancia) la defensa de huérfanos, viudas y muy cuidados<sup>30</sup>. Este podría ser uno de los orígenes en España de la justicia gratuita. Ya en las denominadas Leyes del Estilo se declaraba la obligatoriedad de actuar de oficio por parte del abogado si en el pleito alguno de los litigantes era pobre. Más tarde se encomendó la defensa de los pobres a la figura del Procurador-fiscal, pero no sería hasta el año 1312 cuando en las Cortes de Valladolid en el que ya sí aparecen por escrito en las Ordenanzas Reales la figura del defensor de oficio al

---

<sup>26</sup> GUTIERREZ ZARZA, A., "*La asistencia jurídica gratuita...*" *Op.Cit.*

<sup>27</sup> Traducción libre de la Profesora Encarnación Peñalver, Licenciada en Filología Clásica por la Universidad de Murcia.

<sup>28</sup> PEDRAZ PENALVA, I., "Notas históricas sobre la justicia gratuita en España", *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho*, N° 6, 1991, págs. 175-190.

<sup>29</sup> PEDRAZ PENALVA, I., "*Notas históricas sobre la justicia gratuita...*" *Op.Cit.*

<sup>30</sup> PEDRAZ PENALVA, I., "*Notas históricas sobre la justicia gratuita...*" *Op.Cit.*



establecer: *"Otro si tengo por bien de haber un procurador que demande, razone é defienda por mio los mios pleytos, é los de las viudas pobres, é de los huerfanos pobres, é comunalmente de todos los huerfanos, que ovieren pleyto en la mi corte"*. Ello no obstante, su legitimidad sólo se limitaba a los Tribunales de las Cortes (la cúspide de la jerarquía judicial) y es desde este preciso momento en el que ya podemos hablar de una figura similar al actual abogado o abogada de oficio. Llama poderosamente la atención que además de la defensa gratuita, se incluía en el texto de dichas Cortes, la total exención de las tasas procesales para aquellos que fueran beneficiados con la justicia gratuita, algo que, tal y como desarrollaremos más adelante, no ha perdurado en nuestra legislación<sup>31</sup>.

En las pragmáticas de los Reyes Católicos ya se viene a reconocer que el beneficio de la justicia gratuita no sólo se aplicaba a personas físicas, sino que se ampliaba a las personas jurídicas en circunstancias muy específicas <sup>32</sup>.

En el siglo XV reaparece la figura del abogado de los pobres, y lo más característico de este periodo es que ya no solo se defiende a ellos, si no que esta categoría se amplía y tal y como señala el jurista JUAN DE HEVIA BOLAÑO (1570-1623): *"Tiene también caso de corte el menor de veinte y cinco años huérfano de padre, y no basta ser lo uno sin lo otro ... Tiene también caso de corte la viuda que vive honesta y recogidamente. Y lo mismo la mujer que lo viuiere, aunque no se aya casado, no teniendo marido ... Y también la mujer casada que tiene el marido inútil, preso o desterrado, o de galeras, o en captiuero, se tiene por viuda, para gozar (como goza) de privilegio de caso de Corte, la viuda, menores, herfanos, pobres y personas miserables que tienen privilegio*

---

<sup>31</sup> PEDRAZ PENALVA, I., "Notas históricas sobre la justicia gratuita..." *Op.Cit.*

<sup>32</sup> En este sentido en dicha pragmática se señala que: *"Mandamos a los de nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa y Corte y Chancillerías ... Secretarios y Escribanos de nuestra Audiencias y otros qualiesquier juzgados, y otras qualesquier personas no consientan llevar ni lleven derechos algunos a los Monasterios de la Orden de San Francisco y de San Agustín, y Santo 186 Domingo y del Carmen, que estan reformados en Observancia, de qualquier Orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni privilegios, ni cartas, ni provisiones, ni procesos ni otros autos algunos; y los dichos nuestros Contadores ni Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Escribanos de nuestras Audiencias ni otros oficiales, no los pidan ni lleven en manera alguna: y que los otros Monasterios de las otras Ordenes que estan reformados, o se reformaren de aqui adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, y provisiones y privilegios que sacaren, ni del sello ni del registro, estando en regular Observancia ... "*

*de caso de Corte, le tienen como actores y reos, assi en demandando, como en defendiendo*”<sup>33</sup>. Es decir, que los abogados de los pobres actuarán de oficio (y es importante destacar que se especifica que será tanto en el caso de ser demandante como en el caso de ser demandado) no solo cuando la situación económica sea precaria sino también en el caso de huérfanos menores de veinticinco años, viudas, mujeres solteras, etc....

A finales del siglo XVIII la figura del “abogado de los pobres” cae en desuso y como tal acaba desapareciendo, al asumir los diferentes Colegios de Abogados la gestión de la justicia gratuita y por añadidura de los abogados de oficio. Esta figura acabó por institucionalizarse en la época liberal española, llegando a lo que hoy denominamos abogado de oficio. Sus funciones eran prácticamente similares a las que tienen en la actualidad. En este sentido en la Ley de enjuiciamiento civil de 1881<sup>34</sup> ya aparece la “defensa por pobre” en sus artículos 13 a 50<sup>35</sup>.

Es a mediados del siglo XX cuando en España se empieza a entender la justicia gratuita como una forma de acabar con la pobreza y de acceder a la justicia y a los tribunales en igualdad de condiciones.

A partir de la Constitución Española de 1978 tenemos reconocida la tutela judicial efectiva, que insta al legislador a que regule la asistencia jurídica gratuita. En la actualidad el marco normativo de la misma se recoge en Ley 1/1996 (modificada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero) y además específicamente en la Comunidad Valenciana contamos con el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por Decreto 29/2001 de 30 de enero del Gobierno Valenciano, y modificado por Decreto 28/2003 de 1 de abril de Consell de la Generalitat. Esta Ley (complementada por el Reglamento) articula los parámetros fundamentales para la asistencia jurídica gratuita, así como su funcionamiento.

---

<sup>33</sup> HEVIA VOLAÑO. J., *Cvria Philippica*, Valladolid, imp. Iuan Godinez de Millis, 1609, parág. 9, núms. 13 y ss.

<sup>34</sup> Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>).

<sup>35</sup> GUTIERREZ ZARZA, A., “La asistencia jurídica gratuita en el proceso civil”. *Constitución y Leyes*, COLEX, 1998.

## **1.2 La justicia gratuita como manifestación de la tutela judicial efectiva y garante del Estado de Derecho.**

La tutela judicial efectiva viene recogida por la Constitución Española de 1978 en su artículo 24. Fundamentalmente garantiza el acceso de la ciudadanía a la Justicia en igualdad de trato y condiciones, así como el derecho a obtener una resolución fundada en derecho por parte de los jueces y tribunales y determina que sus sentencias expliquen de forma suficiente las razones sobre las que se fundamentan los fallos<sup>36</sup>.

Lo que la Constitución viene a establecer con la tutela judicial efectiva es uno de los pilares del sistema jurídico español: el derecho de defensa, y este derecho debe ser la máxima garantía de los derechos y libertades de la ciudadanía. Este artículo hay que ponerlo en consonancia con el artículo 119 del mismo texto constitucional, que señala que “(1)a justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

La importancia del artículo 119 de la Constitución Española de 1978 radica en que es nuestra Constitución articula al fin por parte de la Administración la justicia gratuita. Y es importante porque se refleja como tal en el texto jurídico más importante del Derecho español: nuestra Constitución.

Resulta relevante aclarar una de las grandes preguntas que se nos han planteado en el curso del trabajo: ¿es en realidad gratuita la justicia gratuita en España? A priori, y según lo analizado la respuesta debería ser que sí, ya que carece de toda lógica que, si el justiciable no tiene los recursos económicos para poder litigar, tampoco podrá asumir determinados costes procesales, pero como todo en el ejercicio del Derecho no es blanco o negro, la Ley determina el pago de tasas, costas o aranceles en circunstancias específicas.

Por otro lado, el artículo 24 de la Constitución Española se encuentra íntimamente ligado con la dignidad de las personas. Si la sociedad aspira a ser totalmente democrática es necesario poner en el mismo plano el derecho y la igualdad. Es una garantía para proteger todos los derechos de la ciudadanía (defensa, igualdad y tutela judicial efectiva) siendo el objetivo fundamental el velar y garantizar el cumplimiento

---

<sup>36</sup> En este sentido se pronuncian la STC N° 19/1981, de 08 de junio de 1981 o Sentencia Constitucional N° 132/1997, de 15 de julio.

de estos<sup>37</sup> Si bien es cierto que hay que dejar claro que el artículo 24 no garantiza absolutamente el acceso a la justicia gratuita sino más bien “derechos al juez ordinario, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia”<sup>38</sup>.



---

<sup>37</sup> Así se deduce de varias ponencias del III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona el 18 y 19 de marzo de 2021.

<sup>38</sup> NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L.F., *Turno de oficio y justicia gratuita*, La Ley, 2008.

## **2. Los ciudadanos ante el turno de oficio: requisitos de solicitud y derechos reconocidos.**

No parece que en principio entrañe complicación determinar cuáles son los requisitos de acceso al turno de oficio y derechos adquiridos, ya que vienen específicamente tasados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Si bien es cierto que, dado el carácter interpretativo de las leyes, algunos de ellos pueden suponer errores de interpretación (en el sentido de lo confuso del IPREM, o los sujetos que tienen reconocido directamente el acceso, por ejemplo) para la ciudadanía en general. Puede parecer que más allá de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, no deberían existir más parámetros para el acceso al turno de oficio, pero nada más lejos de la realidad. La Ley es muy específica en cuanto al acceso de ciudadanos y ciudadanas a la justicia gratuita, así como de los abogados y abogadas que pueden pertenecer al turno de oficio e independientemente de los requisitos adicionales que puedan establecer los distintos Colegios de Abogados a través de sus reglamentos.

En este sentido, resulta imprescindible la labor de los Colegios de Abogados, siendo el garante fundamental del turno de oficio en España, con lo cual la fijación de unos parámetros estrictos se antoja fundamental para garantizar la independencia, imparcialidad, rigurosidad y el buen desarrollo de este. Sólo así se puede avanzar y despejar los mitos a los que me he referido con anterioridad en el trabajo que recaen sobre el ejercicio y el funcionamiento del turno de oficio. No cabe duda del valor social del turno de oficio, y como todo lo social está sujeto a una estricta inspección por parte de la ciudadanía. Es obligación de los Colegios de Abogados, y por añadidura de los letrados y letradas que forman parte del turno de oficio, el garantizar el derecho de defensa constitucionalmente reflejado a todos los ciudadanos y ciudadanas.

El trabajo que desarrollan desde los Colegios de Abogados en relación con el turno de oficio sólo puede ser calificado como excepcional, así lo avala el 80% de usuarios de Justicia Gratuita que valora positivamente la atención recibida por su abogado del Turno de Oficio. El 81% de los encuestados valora positivamente la atención y el asesoramiento recibidos del Colegio de la Abogacía que tramitó su caso, poniendo en valor el prestigio que tiene la asistencia jurídica gratuita en España<sup>39</sup>. Ambos datos nos

---

<sup>39</sup> Encuesta de Metroscopia para el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado en junio 2020.

llevan a concluir que tanto el turno de oficio como la labor de los distintos Colegios de abogados son satisfactorias para quienes tienen que recurrir al mismo.

## **2.1 El acceso a la justicia gratuita y sus requisitos fundamentales.**

El parámetro fundamental para acceder a la justicia gratuita es la insuficiencia de recursos para litigar. Si bien es cierto que es un concepto muy abstracto, se concreta en la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia jurídica dejando claro que quiere decir “insuficiencia de recursos para litigar”.

El 97% de los españoles cree que quienes carezcan de recursos económicos tienen derecho a contar con la asistencia gratuita de un abogado o abogada cuando la requieran<sup>40</sup>. Con este dato tan aplastante no cabe duda de que la ciudadanía tiene muy claro que aquellas personas con una situación económica complicada deben de tener su derecho de defensa garantizado, pero una cosa es lo que opinemos y otra muy distinta lo que establezca la Ley, y esta es taxativa en cuanto a los requisitos de acceso.

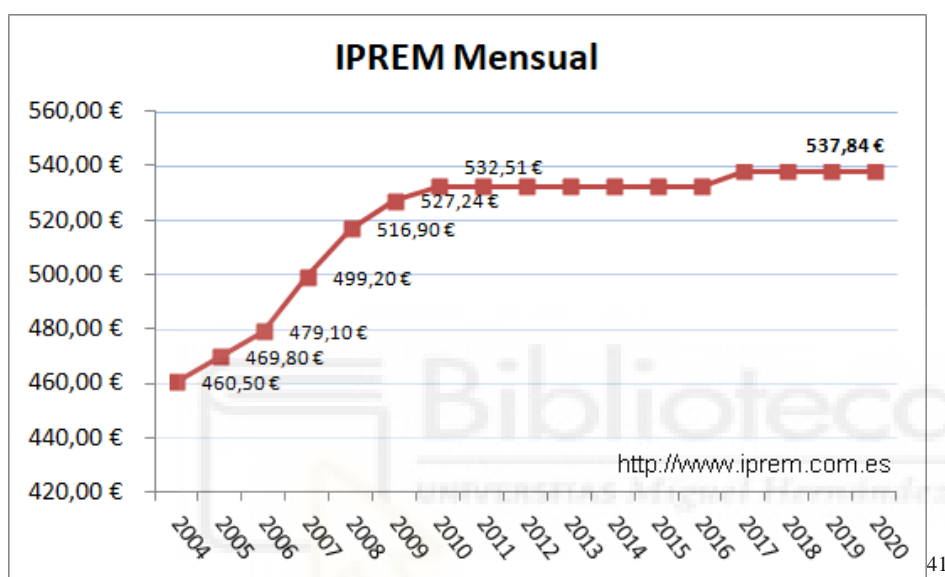
A la hora de tasar los requisitos de acceso, la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia jurídica gratuita marca unos parámetros básicamente económicos distinguiendo entre personas físicas y personas jurídicas (se reconoce únicamente a asociaciones de utilidad pública y fundaciones que carezcan de recursos para litigar, quedando fuera del derecho las sociedades mercantiles), si bien es cierto que a ciertos sujetos se les reconoce legalmente el acceso sin requisitos económicos y que se fundamentan en una especial protección de las víctimas (como puede ser el caso de las víctimas de violencia de género o de terrorismo, a las que me referiré específicamente más adelante). Hay que tener en cuenta que el hecho de que la Ley tase unos supuestos específicos y unos parámetros de acceso es fundamental en aras de proteger la igualdad y la transparencia en el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a la asistencia jurídica gratuita. En este sentido cobran vital importancia los Colegios de Abogados como canalizadores y organizadores de la asistencia jurídica gratuita a través del turno de oficio, ya que en definitiva es quien gestiona e instrumentaliza el ejercicio de los abogados y abogadas dentro del turno de oficio.

---

<sup>40</sup> Encuesta de Metroscopia para el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado en junio 2020.

El requisito fundamental para acceder a la asistencia jurídica gratuita es no superar determinadas barreras que se establecen por el cálculo del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) periódicamente por el Gobierno a través de la Ley de presupuestos generales del Estado, y que tras varios años inamovible, en el año 2021 se ha fijado en 564.90 euros mensuales.

No debe ser confundido este indicador con el SMI (Salario Mínimo Profesional) que se emplea exclusivamente para el ámbito laboral. Así puede verse a continuación en el gráfico del IPREM



Con carácter general, este índice (a efectos de acceso a la asistencia jurídica gratuita) se usa como multiplicador dependiendo de la situación familiar del solicitante. Este indicador se emplea también para el acceso a determinadas subvenciones, determinación y asignación de ayudas o acceso al subsidio por desempleo, entre otras. Fundamentalmente depende de la unidad familiar, por ejemplo, el indicador será multiplicado por dos en el caso de personas no integradas en un núcleo familiar y por tres cuando la unidad familiar esté integrada por cuatro o más miembros o tengan la condición de familia numerosa. Se toma como referente el momento de efectuar la solicitud. En resumen, para una persona soltera y sin hijos el indicador IPREM será de 1.129'80 euros mientras que para una persona con cuatro personas a su cargo será de 1.694'70 euros.

<sup>41</sup> Fuente del gráfico [www.iprem.es](http://www.iprem.es).

En este sentido es importante señalar que el artículo 4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia jurídica gratuita establece que se puede comprobar la insuficiencia de recursos para litigar y se tendrán en cuenta rentas y otros bienes patrimoniales (siempre exceptuando la titularidad de la vivienda habitual del solicitante) e incluso “signos externos que manifiesten su real capacidad económica”.

En el caso de España, estas prestaciones vienen determinadas por la Ley e incluyen<sup>42</sup>:

- El asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso.
- La asistencia de Abogado al detenido, preso o imputado.
- Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial, siempre que sea preceptiva o así lo dictamine el Juzgado o Tribunal a través de auto motivado.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Exención de tasas judiciales y del pago de depósitos para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios de actuaciones notariales siempre que tengan relación directa con el proceso.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios de los registros de la propiedad y mercantil.

Ahora bien, esto no quiere decir que dicha asistencia sea completamente gratuita, ya que en determinados casos habrá que abonar la minuta del abogado/a de oficio (por ejemplo, que no se reconozca con posterioridad a la petición el derecho a la asistencia jurídica gratuita). Se puede solicitar exclusivamente la exención del pago de tasas y depósitos preceptivos y no la asistencia de abogado o abogada. También permite la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que se puedan solicitar algunas de las prestaciones previstas por la misma y anteriormente referidas y no necesariamente todas.

---

<sup>42</sup> Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.



En cuanto a la legitimidad, es importante destacar que “solo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado”<sup>43</sup>. Es decir, comprende tanto al justiciable como a la persona que lo pudiera representar legalmente (como podría ser en el caso de los menores de edad o los discapacitados).

Existe la posibilidad de que se produzca una insuficiencia económica sobrevenida, en este caso la Ley es bastante clara: no se reconocerá una vez presentada o contestada la demanda a no ser que sobrevinieran a la presentación o contestación de esta (y que habrá que demostrar), teniendo en cuenta que en ningún caso el derecho a la asistencia jurídica gratuita tendrá carácter retroactivo. No procederá si el proceso ya hubiese finalizado al devenir resolución firme excepto que se refiera a su ejecución.

## **2.2 Sujetos que tienen reconocimiento directo de la justicia gratuita en España**

Además de las personas que tienen escasos recursos económicos, existen una serie de ciudadanos que tienen reconocido el acceso directo a la justicia gratuita sin estar sujetos a los parámetros económicos. Es importante destacar el momento procesal en que se adquiere la condición de víctima y que conforme al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita “se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria”

Los casos en los que se reconoce el acceso directo a la asistencia jurídica gratuita vienen tasados en el artículo 2.g) h) e i) de la misma Ley anteriormente referida y son los que se analizarán a continuación:

En primer lugar, las víctimas de la violencia de género a las que se reconoce directamente la asistencia jurídica gratuita, independientemente de que dispongan de recursos para litigar, en atención a su especial vulnerabilidad. La gratuidad de la justicia en las víctimas de violencia de género es una cuestión compleja, no carente de problemática, porque tal y como señala CELEMÍN SANTOS<sup>44</sup> estamos ante “un

---

<sup>43</sup> Artículo 3.c.4) Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

<sup>44</sup> CELEMÍN SANTOS, V. “Reconocimiento de justicia gratuita a las víctimas de violencia de género. Un supuesto de hecho problemático” en *Mujeres e inclusión social: Investigación y estrategias de*

derecho que presenta por ello una dimensión poliédrica y que comprende a su vez un abanico de derechos derivados de aquel principal, de acuerdo con el desarrollo normativo contemplado básicamente en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”. Es decir que las víctimas de violencia de género no sólo pueden ver vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sino que además ven efectivamente violado su derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución Española, así como el derecho a la igualdad del artículo 14 del texto constitucional. Nos encontramos por tanto ante una doble protección de la víctima, por un lado, desde un punto de vista objetivo (situación económica) como desde un punto de vista subjetivo (condiciones personales de la víctima). Adquieren especial relevancia las condiciones para las víctimas de violencia de género ya que: “se comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela”<sup>45</sup> Es decir que la asistencia debe comenzar desde el momento de presentar la denuncia en comisaría, siendo fundamental que, tras la presentación de la denuncia, la víctima tramite el expediente de justicia gratuita con acompañamiento integral a la misma<sup>46</sup>. En este contexto cabría plantearse la pregunta surgida en el seno del III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona los días 18 y 19 de marzo de 2021 de si deben prestar los propios abogados y abogadas del turno de oficio una asistencia integral a la víctima de violencia de género. A priori cabría pensar que no, al menos no en su totalidad, ya que, pese a la formación específica de los letrados en esta materia, en este sentido se debe tener presente que la víctima de violencia de género necesita la asistencia por ejemplo de psicólogos/as o policial, ayuda que los propios abogados y abogadas son incapaces de darle por falta de especialización en este sentido, y porque tampoco entra dentro de las funciones de los mismos/as. Volcar en la figura del abogado o abogada del turno de oficio tareas más allá de su competencia no sólo es injusto para ambas partes, sino que

---

*innovación y transformación social* / coord. por Esteban Agulló Tomás, José Antonio Llosa, Sara Menéndez Espina, Elena Rúa Arruñada, Loreto Ventosa Varona, págs. 116-118, Ed. Red europea de lucha contra la pobreza y la exclusión.

<sup>45</sup> Artículo 6.1 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

<sup>46</sup> Así se explicó en la Tercera Mesa del III Congreso Congreso de Abogacía de Oficio organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y celebrado los días 18 y 19 de marzo de 2021 titulada “Ley 5/2008 de 24 de abril, modificada por la ley 17/2020 de 22 de diciembre del Parlamento de Cataluña. “Para la erradicación de la violencia machista”: Alcance, tipos, preceptividad asistencia a la víctima en la primera declaración en comisaría de policía”.

puede minar el desarrollo de la relación entre el letrado y el beneficiario/a de la asistencia jurídica gratuita. Hay que reseñar que la defensa de los intereses de la víctima, en todos los procesos que sea necesario tramitar, se realiza por el mismo abogado/a perteneciente al Turno de Oficio Especial de Violencia de Género<sup>47</sup> y entiendo que es en esos parámetros en los que debe moverse el letrado. En este sentido la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita establece que “En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa” por lo que parece claro que los abogados y abogadas deben preservar una garantía legal al derecho de defensa de la víctima más que una asistencia integral de la misma.

También se reconoce la asistencia jurídica gratuita de forma automática a las víctimas de terrorismo es importante destacar que la Ley no sólo reconoce la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de terrorismo, sino también a las Asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (artículo 2.2.g de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita). La protección especial a la víctima de terrorismo se extiende al establecerse en la misma Ley que si una persona pierde la condición de víctima, los autores del atentado son absueltos o bien es archivada la causa, las víctimas no tendrán *“la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento”*<sup>48</sup>. El planteamiento de por qué a unas víctimas si y a otras no se presta directamente este servicio sin atender a su situación económica considero que queda claro desde el momento que estas víctimas están en una situación de especial vulnerabilidad, así como sus familiares y de la lacra que supuso durante mucho tiempo el terrorismo para España.

En cuanto a las víctimas de trata de seres humanos hay que señalar que esta garantía se extiende a todas las víctimas de trata, y no sólo a aquellas que sean víctimas de explotación sexual. La atención integral a la víctima de trata de seres humanos vuelve a

---

<sup>47</sup> Página web de la Consellería de Igualdad y políticas sociales de la Generalitat Valenciana [www.sinmaltratogva.es](http://www.sinmaltratogva.es).

<sup>48</sup> Así lo establece el artículo 2. g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

cobrar especial relevancia, y en este sentido se pronuncia el Defensor del pueblo en su recomendación del 1 de marzo del 2018 al sostener que se deben “establecer los mecanismos adecuados para facilitar –antes de que se formule denuncia o querrela o se inicie un procedimiento penal- el asesoramiento y defensa jurídica a las presuntas víctimas de trata, a fin de determinar, en el proceso de evaluación individual, sus necesidades especiales de protección y evitarles los perjuicios que, de otro modo, pudieran derivarse de la investigación policial o del propio proceso penal”. La extensión de la protección de las víctimas de trata de seres humanos obviamente (y al igual que las víctimas de violencia de género) se amplían más allá del derecho de defensa, al tener unas garantías procesales y extraprocesales recogidas en la en la Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (por ejemplo, la legitimación de la víctima para dirigirse al Tribunal o la minoración de los reconocimientos médicos que se practiquen a la víctima).

Por su parte, determinadas víctimas que no tengan residencia legal en España pueden presentar problemas a la hora de acceder a la justicia gratuita, pero considero que quedan suficientemente claro al establecerse en el artículo 12.2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 que “los estados miembros garantizaran que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. el asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos” y además en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita se reconoce en su artículo 2.a) a los extranjeros que se encuentren en España y que carezcan de recursos para litigar (aunque en este caso el reconocimiento no es directo)

También los y las menores de edad menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato tienen acceso directo a la asistencia jurídica gratuita. En este sentido son cada vez más los juzgados españoles que dictan sentencias de lectura fácil para justiciables con discapacidad intelectual y que en definitiva es una extensión de lo que debe ser la tutela judicial efectiva reconocida en nuestra Constitución y una garantía más de lo que debe ser el derecho de defensa en España.

En cuanto a las víctimas de accidente la Ley deja muy claro cuáles son los parámetros exactos para que una víctima de accidente tenga acceso directo a la asistencia jurídica gratuita en su artículo 2.h) y serán aquellas que “acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos”

Y finalmente en cuanto a las Asociaciones de utilidad pública y las Fundaciones, teniendo en cuenta que sólo se reconoce este derecho a Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y a las Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente, y los parámetros básicos son que promuevan el interés general y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos...y siempre que sus actividades no sean cerradas a sus asociados, lo que reduce significativamente el paraguas del derecho a la asistencia jurídica gratuita para las mismas. Además, deben cumplir el criterio económico ya que en el artículo 3.5 de la citada Ley se establece que “cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples”. Más clara es la Ley al establecer el derecho sin requisito económico específicamente a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Cabe destacar que, aunque la Ley no se pronuncie específicamente en este sentido, queda claro que no tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita las empresas ni sociedades mercantiles, por mucho que sus balances contables arrojen pérdidas.

No obstante todo lo anterior, un estudio detallado de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. nos lleva a matizar lo establecido por la misma, ya que en su Disposición adicional segunda establece el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar a la Cruz Roja Española, las Asociaciones de defensa de consumidores y usuarios y las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las

personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Al margen de las víctimas establecidas por la Ley, considero que es necesario reflexionar sobre otras víctimas que deberían ser incorporadas a la asistencia gratuita sin tener en cuenta el parámetro económico como pueden ser las víctimas de delitos de odio y LGTBIfobia, las víctimas de negligencias médicas o sin ir más lejos aquellas que sufran lesiones por cargas policiales en el ejercicio del derecho de manifestación, entre otras. Si la política legislativa en España quiere ser proteccionista debe avanzar en la protección de ciudadanos y ciudadanas que son más frágiles en cuanto a la vulneración de sus derechos. Si bien es cierto que es una potestad legislativa, también es cierto que hay determinadas necesidades sociales (aumentos de caso de delitos de odio, sin ir más lejos) que nos pueden hacer pensar que determinadas víctimas necesitan de una especial protección jurídica, más teniendo en cuenta que se trata de una Ley del año 1996 y que a mi juicio debería ser renovada en determinados aspectos como el anteriormente indicado.



### **3. El ejercicio de la abogacía en el ámbito de la justicia gratuita**

Una vez sentadas las bases del funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio, resulta relevante aclarar y posicionar cual es el importantísimo papel que juegan los abogados y abogadas en la ejecución de la justicia gratuita. Su innegable posición en la instrumentación del derecho de defensa que pertenece inherentemente a la ciudadanía, a menudo se ve empañado por los distintos criterios que se establecen por las Comunidades Autónomas, ya que dependiendo de las delegaciones o no de cada una y siendo su figura imprescindible, ya que, por ejemplo, no se cobra por desarrollar el mismo trabajo en Andalucía que en el País Vasco y la atención a la víctima de violencia de género no es procedimentalmente igual en Cataluña que en Madrid.

Es uno de los objetivos de este trabajo visibilizar y dignificar el desempeño y buen hacer de abogados y abogadas en el ejercicio del turno de oficio. La abogacía, como la mayoría de las profesiones, es vocacional, sin embargo, creo que en el caso del turno de oficio requiere una vocación y dedicación especiales.

#### **3.1 Regulación, régimen y análisis de las distintas Comunidades Autónomas.**

El artículo 149 de la Constitución Española establece qué materias son competencia exclusiva del Estado, y más concretamente en su apartado 5, especifica la Administración de Justicia. Aquí es donde puede haber cierta confusión, y es por ello que hay que hacer hincapié en que dos sentencias de especial relevancia del Tribunal Constitucional, la Sentencia 56/1990 de 29 de marzo y la Sentencia 62/1990 de 30 de marzo que vienen a decir que “hay que distinguir entre la Administración de Justicia en sentido estricto, consistente en la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (117 CE) y es competencia del Poder Judicial, y la Administración de Justicia en sentido amplio (o administración de la Administración de Justicia) que comprende, además de ello, la utilización de los medios materiales y personales necesarios”<sup>49</sup>. Se entiende la Administración de Justicia en sentido estricto como aquella reservada al Poder Judicial (y que cristaliza en el ejercicio de la potestad jurisdiccional) y en sentido amplio como la administración de la Administración de Justicia, y es en este último concepto donde entraría el turno de oficio.

---

<sup>49</sup> [www.administraciondejusticia.gob.es](http://www.administraciondejusticia.gob.es) (última consulta 2 de junio de 2021).

Dado el modelo territorial articulado en la Constitución Española de 1978, más específicamente en su artículo 150.2, se permite la delegación de competencias a las Comunidades Autónomas en determinadas materias que sean susceptibles de transferencia por su naturaleza. Hay que dejar claro que, pese a esta susceptibilidad de transferencia, es el Estado el que ejerce en todo momento la supervisión y el control de las mismas. Se deben transferir a través de Ley Orgánica, mediante la cual se articula la regulación de la materia transferida, así como los medios financieros necesarios para el ejercicio de la misma<sup>50</sup>.

En la actualidad en España tienen transferidas las competencias en materia de justicia las siguientes Comunidades Autónomas<sup>51</sup>: Andalucía (1997<sup>52</sup>), Aragón (desde 2008<sup>53</sup>), Asturias (2006<sup>54</sup>), Canarias (1996<sup>55</sup>), Cantabria (2008<sup>56</sup>), Cataluña (1990<sup>57</sup>), Comunidad Valenciana (1996<sup>58</sup>), Galicia (1995<sup>59</sup>), Madrid (2003<sup>60</sup>), Navarra (1999<sup>61</sup>), País Vasco

---

<sup>50</sup> Artículo “Transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas” en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/> (última consulta 28 de junio de 2021).

<sup>51</sup> Datos extraídos de la web del Ministerio de Justicia (última consulta 8 de junio de 2021).

<sup>52</sup> Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

<sup>53</sup> Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>54</sup> Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>55</sup> Real Decreto 2462/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>56</sup> Real Decreto 817/2007 de 22 de junio, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>57</sup> Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>58</sup> Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunitat Valenciana en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.



(1988<sup>62</sup>) y La Rioja (2011<sup>63</sup>). Quedando por lo tanto sin competencias delegadas (y dependientes por ende a lo que se denomina “zona Ministerio”): Castilla y León, Extremadura, Castilla La Mancha, Murcia, Baleares, Ceuta y Melilla. Esto acaba produciendo determinadas disparidades en varias materias relacionadas con el ámbito de la justicia y más concretamente con el ejercicio del turno de oficio y su instrumentalización, incluso cuando son gestionados por los Colegios de abogados para tener un criterio más unitario, al delegar su instrumentación en los distintos colegios en determinadas Comunidades y depender del Estado en otras (por ejemplo en los Colegios de Abogados disponen de un Reglamento interno con el funcionamiento de instrumentalización del turno de oficio y las Comunidades dependientes de la Zona Ministerio se regulan a través del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita).

Cada Comunidad Autónoma con delegación de competencias tiene una legislación complementaria específica, lo que acaba complicando el ejercicio del turno de oficio y más cuando afecta a varias Comunidades. Por ejemplo, en Andalucía (Decreto 67/2008 de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, modificado por modificado por Decreto 537/2012, de 28 de diciembre) se crean dos Comisiones Mixtas (una con los Consejos de abogados y otra con los Procuradores de Andalucía) que pretenden canalizar la información y comunicación con la Administración para una mejora en la prestación del servicio de Asistencia jurídica

---

<sup>59</sup> Real Decreto 2166/1994, de 4 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>60</sup> Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>61</sup> Real Decreto 812/1999, de 14 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de medios personal al servicio de la Administración de Justicia.

<sup>62</sup> Real Decreto 1684/1987, (Conclusión) de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

<sup>63</sup> Real Decreto 1800/2010, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

gratuita y establece la libre designación de procurador siempre que se encuentre registrado en el listado de turno de oficio especializado en la materia<sup>64</sup>.

Por otro lado, en Galicia se crea un Consejo Asesor (formado por el director general de la Xunta, tres representantes de los Colegios de abogados, dos de los Procuradores, el Ministerio Fiscal y un representante del Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Sala de Gobierno del TSJ, Secretario del Gobierno y un letrado del servicio jurídico de la Xunta) cuyas funciones se establecen en el artículo 11 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, con las modificaciones introducidas por el Decreto 134/2017 de 7 de diciembre (y que fundamentalmente son realizar el seguimiento de la efectividad cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento así como elevar propuesta de mejoras del servicio) y establece especialidades en el procedimiento contencioso de familia<sup>65</sup>.

En cuanto a la Comunidad Valenciana regulado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero, del Gobierno Valenciano, de Asistencia Jurídica Gratuita, una de las particularidades más destacadas es que se reconoce como función de la Comisión de Asistencia jurídica gratuita la revisión de oficio en aquellos supuestos en los que el beneficiario venga a “mejor fortuna” (es decir, que no haya un cambio a mejor en la situación económica del solicitante tras la finalización del procedimiento)<sup>66</sup>.

Estas particularidades acaban generando diferenciaciones fundamentales entre Comunidades Autónomas, no sólo en lo relativo a las minutas de abogados y abogadas (y lo extraño que pueda parecer que los abogados de una Comunidad cobren distinto por el mismo trabajo a los de otra Comunidad), sino también en lo relativo a la calidad del servicio, teniendo en cuenta que los propios Colegios de Abogados pueden aprobar sus Reglamentos de funcionamiento de la Asistencia jurídica gratuita, y aunque todos tienen una estructura similar, el contenido varía de un Colegio a otro. Sin ir más lejos sólo Andalucía, Galicia y Cataluña tienen un órgano/comisión que vela por que se cumplan las garantías de la asistencia jurídica gratuita, así como encargarse de elevar propuestas de mejoras, algo de lo que el resto de las Comunidades Autónomas carecen. En este sentido se pronuncia NIETO GUZMÁN DE LÁZARO que propone la creación de una

---

<sup>64</sup> NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L.F., *Turno de oficio...Op.Cit.*

<sup>65</sup> NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L.F., *Turno de oficio...Op.Cit.*

<sup>66</sup> NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L.F., *Turno de oficio...Op.Cit.*

Comisión permanente en la que se pongan en común los problemas a los que se enfrentan las distintas Autonomías en el ejercicio de la asistencia jurídica gratuita. Esta reivindicación se ha visto finalmente cristalizada con la aprobación del pasado 9 de marzo del Real Decreto 141/2021 del nuevo reglamento de Asistencia Jurídica gratuita y que prevé la creación del Consejo estatal de Asistencia jurídica gratuita.

Cabe destacar que, en materia de atención a las víctimas de violencia de género, los criterios de las distintas Comunidades Autónomas son dispares, en función de la prestación integral del servicio que se establezca. En este sentido se pronuncia MÓNICA SAN EMETERIO en el marco de la entrevista personal realizada con la misma para el desarrollo de este Trabajo, al comentar que la atención a la víctima debe ser integral, pero siempre prestada por los profesionales competentes (asistencia jurídica, psicológica...), ya que carece de sentido que un abogado o abogada en el ejercicio del turno de oficio deba desarrollar funciones que no le competen y que en definitiva pueden ir en detrimento de la calidad del servicio prestado a la víctima, resaltando la especial vulneración en la que se suelen encontrar las víctimas de violencia de género. SAN EMETERIO resalta que la labor de las Instituciones públicas y Colegios de Abogados en lo relativo a apoyo a las víctimas es fundamental, y la asistencia suele ser automática en determinados casos (por ejemplo, las designaciones).

Entre algunas de estas disparidades entre Comunidades Autónomas, hay que resaltar por ejemplo el porcentaje de presupuesto que destinan cada una a la Justicia Gratuita y que van desde el 11% de Navarra, siendo el menor presupuesto destinado el de Aragón y La Rioja con el 4%, en cambio en la zona Ministerio (competencias no transferidas) la media es del 2%, haciendo patente este dato que las Comunidades Autónomas una mayor autonomía presupuestaria son las que más presupuesto destinan a la Justicia gratuita<sup>67</sup>.

Estas desigualdades se acentúan si analizamos los datos al detalle. Por ejemplo, un procedimiento contencioso de familia se paga al abogado de oficio 562.40 euros en el País Vasco frente a los 115 euros que se pagan en Aragón, o los 270 euros que se pagan en la zona Ministerio. En este sentido, si el justiciable llega a mejor fortuna y debe

---

<sup>67</sup> Así se ha podido concluir de los datos extraídos de la VI Jornada sobre Asistencia Jurídica Gratuita celebrada en Zaragoza del 24 al 26 de octubre de 2017 organizadas por el Consejo General de la Abogacía Española en comparativa con el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

reintegrar lo satisfecho por la asistencia jurídica gratuita, le resultará más gravoso si vive en el País Vasco que si vive en Aragón, y un abogado colegiado en Bilbao cobrará más por el mismo proceso que uno colegiado en Huesca. Así mismo un recurso de apelación penal se paga a 192.36 euros en Canarias y a 100 euros en Aragón, mientras que en la zona Ministerio este proceso se retribuye con 122'60 euros<sup>68</sup>. Estas desigualdades territoriales acaban afectando de una manera u otra tanto a los ciudadanos y ciudadanas, como a los abogados y abogadas ejercientes en el turno de oficio, y debido a la delegación de competencias escapan al control efectivo por parte del Estado, si bien es cierto que la aprobación del nuevo Reglamento supone un avance sobre todo en lo referente a la actualización a lo referente a módulos y bases de compensación económica de los abogados (y que encontramos en su ANEXO II), ya que los precios llevaban sin actualizarse desde el año 2003.

### **3.2 Abogacía y turno de oficio: requisitos de acceso y ejercicio. Los Colegios de Abogados como canalizadores del turno de oficio.**

El acceso al turno de oficio como ejerciente, así como al Servicio de orientación jurídica gratuita (SOJ) se encuentran regulados para el territorio nacional por el reciente Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (y que viene a modificar el anterior del año 2003) que rectifica algunas cuestiones legales (sobre todo las relativas a la modernización de la Administración). Si bien la nueva regulación no es del todo novedosa, entre las reformas realizadas cabe mencionar las mejoras en los pagos, que pasan de ser trimestrales a mensuales, se amplía la subvención de la Asistencia jurídica gratuita a los honorarios dejados de percibir, o se contempla la creación del Consejo estatal de Asistencia jurídica gratuita)<sup>69</sup>.

Este Reglamento instrumenta el ejercicio de la asistencia jurídica gratuita, así como el Servicio de orientación jurídica y establece los parámetros básicos para el ejercicio de

---

<sup>68</sup> Así se ha podido concluir de los datos extraídos de la VI Jornada sobre Asistencia Jurídica Gratuita celebrada en Zaragoza del 24 al 26 de octubre de 2017 organizadas por el Consejo General de la Abogacía Española en comparativa con el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

<sup>69</sup> <https://www.iberley.es/noticias/aprobado-nuevo-reglamento-asistencia-juridica-gratuita-30844> (última consulta 9 de julio de 2021).

este, requisitos, organización, atribución de funciones, funcionamiento, retribuciones y devengos... Si bien es cierto que las Comunidades Autónomas con delegación de competencias, así como los distintos Colegios de abogados pueden establecer otras especificidades, apoyados por lo establecido en el Reglamento.

Cada Colegio de abogados español tiene su propia organización y estructura que suele ser controlada por lo que se denomina Comisión del turno de oficio. Así, por ejemplo, en el caso del Ilustre Colegio de abogados de Elche, existe un reglamento en vigor desde el 9 de febrero de 2018. Se trata de un texto muy específico en el que se organiza el turno de oficio, la asistencia jurídica gratuita y los prolegómenos en el ejercicio de la abogacía dentro del mismo (retribuciones, sanciones y faltas, guardias, especificidades de cada turno, plazos...) <sup>70</sup>.

El Servicio de orientación jurídica gratuita (SOJ) es un órgano dependiente de los distintos Colegios de abogados, que es al que se le encomienda la gestión de la tramitación de la asistencia jurídica gratuita (y por lo tanto la denegación o admisión de esta). Procesalmente es el órgano encargado de recibir, rechazar o aceptar la asistencia jurídica gratuita e iniciar el trámite y el expediente. En algunos Colegios de abogados existente incluso Servicios de orientación jurídica específicos para personas o colectivos con mayor grado de vulnerabilidad (menores, víctimas de violencia de género...)

Frente al prejuicio de que el abogado del Turno de oficio carece de experiencia y que ya se ha tratado con anterioridad en el trabajo, por ejemplo, en el Ilustre Colegio de Abogados de Elche los requisitos de acceso al Turno de oficio (y por añadidura al Servicio de orientación jurídica) vienen establecidos en el artículo 3 del citado Reglamento interno y son los siguientes:

- Llevar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión, con lo cual podríamos ya derrumbar el prejuicio de la falta de experiencia y además estar colegiado como ejerciente.
- Estar en posesión del certificado de aptitud profesional expedido por el CGAE, o en su caso Diploma de Escuela de Práctica Jurídica homologada por el CGAE, y en su caso Máster Universitario de la Abogacía debidamente homologado en los términos que legalmente se fijen, lo que añade un plus a los tres años de

---

<sup>70</sup> Disponible en <https://www.icae.es/wp-content/uploads/2018/03/REGLAMENTO-TURNO-DE-OFICIO-Y-ASISTENCIA-LETRADA-2018.pdf> (última consulta 15 de junio de 2021).

ejercicio activo de la profesión. En resumen, dos años de práctica jurídica más tres años de ejercicio activo, el abogado o abogada que recibe un caso del turno de oficio lleva cinco años de ejercicio.

- Haber superado los cursos de especialización para cada materia acordados por la Junta de Gobierno cuando ello sea necesario para la correcta prestación del servicio. Esto tiene todo el sentido, debido a la especialidad de muchos de los casos que se reciben en el SOJ (violencia de género, penal, menores...).
- Tener despacho abierto en la demarcación territorial correspondiente dentro del ámbito del Colegio, salvo en casos excepcionales en que así sea acordado por la Junta de Gobierno tras informe previo de la Comisión de Turno de Oficio. Sobre este tema me he referido antes, en el ámbito de la competencia desleal, ya que existen antecedentes de demandas por intrusismo.
- Tener cumplidas todas las obligaciones estatutarias.
- No encontrarse sancionado en virtud de expediente disciplinario o por la infracción de las presentes normas.
- No estar incurso en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas por las normas reguladoras de la profesión de abogado<sup>71</sup>.
- Disponer de correo electrónico designado como lugar de notificaciones y carné colegial con la correspondiente firma electrónica digital ACA activada, lector de tarjeta, así como haber realizado los cursos necesarios para la utilización de los mismos acordados por la Junta de Gobierno.
- Facilitar un número de teléfono móvil a los efectos de localización durante las guardias. Las guardias tienen una vital importancia en el ejercicio del turno de oficio, porque garantizan una gestión integral y efectiva al justiciable. En el ICAE se establecen las siguientes guardias por Reglamento: Asistencia al detenido, refuerzo, violencia de género, extranjería y menores.
- Someterse a las actuaciones de auditoría y control colegiales sobre el funcionamiento y facturación del Turno de Oficio cuando sean requeridos para ello.

---

<sup>71</sup> Se pueden consultar en el Estatuto General de la Abogacía española disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola31.pdf> (última consulta 23 de junio de 2021).

Con todo lo anteriormente referido, considero que queda derribado el mito del abogado o abogada del turno de oficio inexperto.

Los requisitos establecidos por el Ilustre Colegio de abogados de Alicante son muy similares, y se añaden algunas características específicas. Por ejemplo, en el artículo 2.h) del Reglamento del año 2018, se establece (a mi juicio de un modo sorprendente, y más cuando todas las instalaciones públicas están adaptadas a personas con movilidad reducida) que no se debe “sufrir limitación física o psíquica incompatible con el adecuado desempeño de las funciones correspondientes al ejercicio de la abogacía en Turno de Oficio” y se otorga a la Junta la facultad de imponer la obligatoriedad del turno de oficio a los colegiados y colegiadas cuando concurren circunstancias que puedan afectar a la prestación del servicio.

Así, por ejemplo, el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia tiene unas normas reguladoras aprobadas en el año 2019 y que establece que se debe tener teléfono móvil activo durante las guardias, disponer de correo electrónico (que será válido a efectos de notificaciones por parte del ICAMUR), así como una descripción muy exhaustiva de la imposibilidad del ejercicio en el turno de oficio (sanciones, restricciones en el ejercicio, etc.), cuestiones que pueden agilizar el servicio de asistencia jurídica gratuita, aunque puedan parecer insustanciales (la comunicación con el abogado o abogada de oficio en una guardia es fundamental, y debe estar en todo momento localizable, por ejemplo) en la práctica son cuestiones de vital importancia.

#### 4. La justicia gratuita en España: ¿utopía o realidad?

En cuanto a la ciudadanía, cabe plantearse la cuestión de si efectivamente la justicia gratuita en España es gratuita. En principio y siempre que no se venga a mejor fortuna, es básicamente gratuita (si bien es cierto que cubre tanto los gastos de abogado como de procurador, no es absolutamente gratuita porque en determinados casos hay que pagar ciertas tasas o aranceles). Puede parecer de pura lógica que, si alguien no tiene recursos económicos para litigar, no debe de asumir ningún coste. Ahora bien, como siempre en lo que a cuestiones legales se refiere, hay especificidades: cuando el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita obtenga una prestación económica en la resolución del pleito y la sentencia no dicte pronunciamiento sobre costas (y siempre que los gastos de procurador y abogado no sean superiores al tercio de dicho beneficio)<sup>72</sup> deberá asumir los honorarios de abogado/a y procurador/a. En cuanto a la condena en costas, el beneficiario de la justicia gratuita no está obligado a pagarlas (salvo que en los tres años posteriores a la terminación del proceso venga a mejor fortuna). Por otro lado, y haciendo una comparativa, también asumimos la gratuidad de la Sanidad o la Educación en España, cuando no es totalmente gratuita. Más allá de la nomenclatura (en otro orden de cosas no veo lógico llamarlo “asistencia jurídica casi gratuita” ya que podría inducir a errores), entiendo que el contenido del derecho va encaminado a reducir el coste al mínimo posible al justiciable en una posición vulnerable. Cuestión aparte es la de determinados sujetos que sí tienen reconocida la total gratuidad y a los que me he referido con anterioridad (víctimas de violencia de género, de trata de seres humanos, víctimas de terrorismo...). La única deficiencia observable a lo largo del trabajo es la falta de información que tienen los españoles y españolas del servicio, así como de su funcionamiento, y como he referido anteriormente considero que se podría resolver con una mayor actividad pedagógica por parte de los distintos Colegios de Abogados españoles.

Alcanzar un grado de perfección en la instrumentación de la justicia gratuita y el ejercicio del turno de oficio en cualquier ordenamiento es muy complejo por la particularidad del mismo (en el sentido que no sólo hay que determinar sino también su organización, instrumentalización, procedimientos...). Quizá en España la complejidad resida en la distribución territorial del Estado y la delegación de competencias en

---

<sup>72</sup> <https://www.mundojuridico.info/beneficiario-justicia-gratuita-pagara-al-abogado-oficio/> (última consulta 10 de julio de 2021).



materia de Justicia y las particularidades territoriales de cada Comunidad Autónoma. Es cierto que parece que hay un avance sustancial con el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (muy demandado por el sector profesional y que en principio solo afecta a la Zona Ministerio, aunque entiendo que deberán adaptarse los distintos Reglamentos al mismo), que intenta armonizar esta disparidad de criterios con la creación del Consejo Estatal de Asistencia jurídica gratuita (del que formarán parte los Ministerios de Justicia, de Política Territorial y Función Pública, las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia y los operadores judiciales prestatarios del servicio de asistencia jurídica gratuita).

Ello no obstante hay que hacerse algunos planteamientos relevantes derivados por la política territorial española y que como he referido con anterioridad se basan fundamentalmente en la disparidad de honorarios entre Comunidades Autónomas, dejando de lado la organización del turno de oficio de los Colegios de abogados, que desde mi punto de vista no desarmoniza y de cuyas prestaciones no cabe duda. Desde mi punto de vista (y siempre intentando encaminarme a la excelencia en la prestación del derecho) se debería mirar hacia el País Vasco, que es quien mejor honorarios paga a sus abogados y abogadas del turno de oficio<sup>73</sup>.

En este punto creo que es importante poner en valor el Derecho como cuestión social y la generosidad y vocación especial de muchos abogados y abogadas del turno de oficio, que en muchos casos aceptan estos honorarios con tal de prestar el servicio a la ciudadanía y garantizar el derecho de defensa de toda la ciudadanía. Es obvio que no se trata de una cuestión económica porque se paga “tarde y poco” (aunque como me he referido con anterioridad, parece que el nuevo Reglamento ha pulido esto) sino más bien de principios.

Pese a que muchos Reglamentos de los distintos Colegios de abogados españoles pueden establecer la obligatoriedad de pertenecer al Turno de oficio en determinados casos, los datos que se han arrojado a lo largo del trabajo hablan no sólo del buen hacer

---

<sup>73</sup> En este sentido se pronunciaron algunos de los ponentes en III Congreso de la Abogacía de oficio celebrado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona los días 18 y 19 de marzo de 2021

de los letrados y letradas, sino del competente sistema español del turno de oficio<sup>74</sup>, y es en gran parte atribuible a la voluntad y disposición de los abogados y al esfuerzo que desarrollan los Colegios de abogados.

Incluso teniendo en cuenta todas estas garantías, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no tiene el estatus de universal ni definitivo, y aunque se mantiene la garantía del derecho de defensa, se puede perder la gratuidad en casos muy puntuales como por ejemplo que exista insostenibilidad en la pretensión o que se devenga en mejor fortuna. Igualmente, si existe la obligatoriedad de defensa por parte de los abogados y abogadas (excepto en el orden penal, que se permite la excusa) lo cual da fe de lo garantista del sistema.

¿Y cuál es el futuro de la asistencia jurídica en España? En mi opinión y con los datos que arroja la encuesta de Metroscopia para el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado en junio 2020, los distintos informes evaluativos de los Colegios de abogados y las conferencias o encuentros a los que he asistido para la realización de este trabajo parecen indicar que la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio tienen un futuro brillante. Parece que poco a poco en España van tomando fuerza la abogacía pro-bono<sup>75</sup> (aunque practicada en mayor medida por grandes empresas de abogados o bufetes de relevancia), pero considero que su funcionamiento está muy ligado a una sociedad y unas circunstancias de política legal completamente distintas (lo que funciona en Estados Unidos no tiene por qué funcionar en España y viceversa).

Con todo lo anteriormente expuesto, considero que en España la justicia gratuita tal y como viene establecida en la Constitución Española es una utopía realizable. Hay que poner en valor que con la aprobación del nuevo Reglamento se recogen muchas de las reivindicaciones del sector y se ha avanzado cualitativamente en la consecución de una asistencia jurídica gratuita excelente, aunque no perfecta. Si bien es cierto que la asistencia jurídica gratuita como tal no es un sistema proteccionista (y entiendo que para

---

<sup>74</sup> No está de más recordar que el 80% de los usuarios del turno de oficio lo valoran positivamente acorde con los datos arrojados por la Encuesta de Metroscopia para el XIV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita publicado en junio 2020.

<sup>75</sup> En la abogacía pro-bono se establecen unas horas determinadas en un periodo de tiempo concreto en las que se deben gestionar asuntos de gente con escasos recursos económicos o en riesgo de exclusión social, gestionadas directamente por los despachos o profesionales.

proteger a los ciudadanos y ciudadanas existen otros mecanismos jurídicos), sino garantista (lo que se pretende garantizar es el derecho de defensa y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones), creo que se debe ampliar la cobertura a determinadas víctimas (víctimas de delito de odio, víctimas de LGTBIfobia...). El avance que supuso la inclusión de las víctimas de violencia de género puede suponerlo también añadiéndolas a la ley. Estamos en el año 2021 y aunque ha habido algunas leyes prácticamente inmutables en el ordenamiento jurídico español (sin ir más lejos nuestro Código de Comercio data del año 1885 o la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 1882) considero que una ley con tan marcado carácter subjetivo debería ser actualizada y ser más inclusiva.



## Conclusiones

PRIMERA. Existía una disparidad normativa en el ordenamiento jurídico español que fue unificada gracias a la Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

SEGUNDA. Pese a que se ha avanzado mucho en protección legal a través de la asistencia jurídica gratuita en España, siguen existiendo algunos colectivos desprotegidos que no tienen el acceso directo a la misma (como por ejemplo las víctimas de delitos de odio)

TERCERA. La asistencia jurídica en España es más garantista que proteccionista. Pretende garantizar derechos más que protegerlos, ya que para la protección de los mismos existen otras garantías legales.

CUARTA. Pese al extraordinario trabajo que realizan los Servicios de Orientación Jurídica y los Colegios de abogados, considero que las complejidades burocráticas que envuelven a la asistencia jurídica gratuita actúan en contra del buen desarrollo de la misma, si bien es cierto que el sistema de plazos establecido es mucho más dinámico comparado con los demás procesos jurídico-administrativos.

QUINTA. En España existen muchas Comunidades Autónomas con competencias delegadas, que quedan hasta cierto punto alejadas del control efectivo de delegación de competencias por parte del Estado, volcando la mayor parte de responsabilidad de la eficacia y eficiencia del sistema a los Colegios de Abogados y a los letrados y letradas ejercientes del turno de oficio y dejándolos en muchos casos con cierto desamparo.

SEXTA. La asistencia jurídica gratuita no tiene el estatus de universal, así como tampoco tiene la consideración de totalmente gratuita, ya que se deben pagar en determinados casos costas, aranceles, etc.

SÉPTIMA. En España, la asistencia jurídica gratuita (cuando sea reconocida) está totalmente garantizada, puesto que (excepto en casos muy puntuales y justificados) los abogados y abogadas no se pueden recusar.

OCTAVA. Pese a la percepción de que algunos ciudadanos y ciudadanas puedan tener de que la asistencia jurídica gratuita la prestan abogados y abogadas inexpertos o que está reservada a estratos sociales más bajos, queda demostrado fehacientemente a lo largo del desarrollo del trabajo que no es así.

NOVENA. Considero que el derecho de defensa, acompañado de la tutela judicial efectiva y el derecho de igualdad, deben ser jurídicamente fundamentales en lo que asistencia jurídica gratuita se refiere, constituyendo una garantía real y efectiva en un Estado de Derecho como en el que vivimos.



## BIBLIOGRAFÍA

- CELEMÍN SANTOS, V. “Reconocimiento de justicia gratuita a las víctimas de violencia de género. Un supuesto de hecho problemático” en *Mujeres e inclusión social: Investigación y estrategias de innovación y transformación social* /Coord.: (AGULLÓ TOMÁS, E., LLOSA, J.A., MENÉNDEZ ESPINA S., RÚA ARRUÑADA E., VENTOSA VARONA, L.), Ed. Red europea de lucha contra la pobreza y la exclusión, 2020.
- CID CEBRIÁN, M., *Manual del abogado de oficio*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 1999.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., “El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 2, 1996, págs. 1579-1587.
- GUERRA PÉREZ, M., *Guía práctica sobre asistencia jurídica gratuita*, Departamento jurídico de Sepin administrativo, Las Rozas (Madrid), Sepin, 2017.
- GUTIERREZ ZARZA, A., *La asistencia jurídica gratuita en el proceso civil. Constitución y Leyes*, COLEX, 1998.
- HEVIA VOLAÑO. J., *Cvria Philippica*, Valladolid, imp. Iuan Godinez de Millis, 1609, parág. 9, núms. 13 y ss.
- MARTÍN GARCÍA, J. *Guía práctica de Justicia gratuita para la Abogacía de oficio*, Libertas ediciones, 2019.
- MARTÍN GONZÁLEZ, M., “El turno de oficio como servicio público obligatorio y gratuito” en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 932, 2017.
- NIETO GUZMAN DE LÁZARO, L.F., *Turno de oficio y asistencia jurídica gratuita*, *La Ley*, noviembre 2018.
- PEDRAZ PENALVA, I., “Notas históricas sobre la justicia gratuita en España”, *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho*, Nº 6, 1991, págs. 175-190.
- PÉREZ MARIÑO, V. y MARTÍNEZ FRESNEDA, G. “Justicia gratuita y abogado costoso”, *Jueces para la democracia*, Nº 6, 1989.
- RODES MATEU, A., “Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense” Madrid. Wolters Kluwer 2019.

- RODRÍGUEZ BENAVIDES, L., “Derechos y deberes deontológicos en relación con la asistencia jurídica gratuita” en *Deontología y régimen profesional de la abogacía*. *Deontología y régimen profesional de la abogacía*, Coord.: (MARTÍNEZ MORÁN, N., RODRÍGUEZ BENAVIDES, L., LEONSEGUI GUILLOT, I., LORENTE SANTOS M.), 2020, págs. 281-312.
- VALERO YÁÑEZ, M., *Como ser abogado de oficio y no tirar la toalla: diario de un abogado incombustible*, Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- VALLINA, R., “El turno de oficio, cuestionado por la CNMC”, *Diario La Ley* 6010/2015, N° 8626, 2015.
- VÉLEZ MASSA, A., “Defensa pública y penal y acceso a la justicia: representaciones sociales en disputa”, *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 1988-0847, Vol. 6, N°. 2, 2014 (Ejemplar dedicado a: IISL 25th Anniversary Issue), págs. 43-60.
- YÁNEZ DE ANDRÉS, A., “Sobre la utilidad de los recursos y gratuidad de los procesos: el caso Ciberio” *Diario La Ley*, N° 9199, 2018.

